

#### **FUNDAMENTOS**

La preocupación internacional por la cuestión ambien tal, tiene su origen en la Conferencia de Estocolmo del año 1972, mucho ha ocurrido desde entonces pero puede decirse que la Humanidad ha entendido que de el control y remisión de la contaminación ambiental dependerá la subsistencia de la vida en nuestro p aneta.

Con respecto a este tema, uno de los problemas rele vantes es el del destino que debe dársele a los residuos que genera la actividad humana, actividad esta en buena parte necesaria pero por otra parte totalmente prescindente, si elegimos un modelo de vida más prudente, acorde con los con ceptos alcanzados de: agotamiento y límite de los recursos naturales.

La Declaración de Río de Janeiro de 1992, expresa que "El Derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda, equitativamente a las necesidades de desarrollo humano y ambientales de las generaciones presentes y futuras". Este tipo de desarrollo implica la explotación racional de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente, tendiendo a que este se transforme en el modelo de desarrollo humano para nosotros y las futuras generaciones.

Nuestra Constitución, en su artículo 84, introduce el concepto de defensa del medio ambiente y la ley nacional nº 24.051 avanza en este sentido normatizando el régimen legal de los residuos peligrosos, siendo esta de competencia federal y dejando librado a las provincias el legislar en la materia en forma similar a la norma ya citada, entendiendo que la proble mática ambiental nos afecta a todos.

Los residuos encontrados en El Cuy, los continuos derrames de petróleo, la inminente producción de Soda Solvay, son ejemplos notorios de residuos peligrosos en nuestra pro vincia, pero el vacío legal existente nos impide ejercer nues tro poder preventivo, a la vez que sancionador y condenatorio para aquellos que desaprensivamente agreden y degradan la calidad ambiental pudiendo sus consecuencias afectar la calidad de vida.

Tenemos que concientizarnos, sin embargo, que la preservación y protección del medio ambiente consiste primor dialmente en unir todos los eslabones de la misma calidad y resistencia para lograr una verdadera cadena de valor que garantice su misión, sabiendo que esa cadena se cortaría por el eslabón más débil. Por eso es que este Proyecto tiene similitud y consonancia con la ley nacional n° 24.051, sancio nada el 17-12-91. Pues es necesaria construir una red federal del régimen sobre los desechos peligrosos.

Siguiendo esta línea conceptual es que esta ley pro vincial tendrá como puntos sobresalientes:



- a) La definición de residuos peligrosos, tanto los que se originan en los procesos industriales habituales como aquellos casuales o accidentales, que son un problema, especialmente en nuestra región, cuándo las condiciones climáticas conspiran con las insuficientes prevenciones de la industria petrolera.
- b) La limitación del ingreso de residuos peligrosos al territorio provincial.
- c) La creación de un registro y sistema de habilitación concordante para las industrias y actividades generadoras de residuos peligrosos (certificado ambiental).
- d) Sistema de Inspección y Penalidades.
- e) La creación de un fondo, no solo para el desarrollo de las acciones que marca esta ley, sino también para las reparaciones que deban ser realizadas ante situaciones emergentes.

Respecto al espectro en el que los residuos peligro sos influyen en el desenvolvimiento y desarrollo de una comu nidad y que esta ley trata de regular, es tan amplio que in cluye todos los estamentos provinciales. En los municipios, el manejo descuidado de los residuos peligrosos, puede crear problemas de todo tipo, cuando los asentamientos humanos y aún los proyectos de zonas residenciales y de emprendimientos turísticos se hicieren sobre suelos que hayan sido sitio de depósito de material contaminante o periférico al mismo. Asimismo, las actividades humanas tan elementales como la de protección de la salud y tratamiento de la enfermedad genera, muchas veces, residuos de alta capacidad patogénica, cuya resolución debe ser adecuadamente normatizada.

La oportunidad de legislar en esta materia se eviden cia en que a ninguno escapa que estamos viviendo una época de vertiginosos cambios en lo científico y tecnológico al mismo tiempo que un importante replanteo de conceptos y valores humanos que expresan una nueva conciencia, tanto individual como colectiva, donde el criterio de expansión ilimitada va reemplazando al descarnado individualismo y donde se asume la co-responsabilidad sobre el devenir de nuestro planeta y aún de la vida como un todo.

Es por esta concepción filosófica actual en la que mucho tiene que ver el gran desarrollo en las comunicaciones y medios audiovisuales, por lo que ya todos conocemos o intuimos la peligrosidad inherente en el manejo, transporte, y almace namiento de sustancias peligrosas.

Legislando en este sentido, podríamos aliviar la preocupación (tensión) de nuestros co-provincianos ante la amenaza a su calidad de vida que implica el tener un vacío legal sobre un tema que hace a la propia preservación.



Lo que se pretende con la sanción de esta ley, es evitar la permisividad que suele ser madre de la desidia y el oportunismo que conllevan el peligro de transformar a la pro vincia en un "Paraiso de la Contaminación"; dotando al go bierno provincial de una herramienta eficaz para la preven ción, fiscalización y resolución del manejo de estos residuos que puede transformar, a los rionegrinos, en "Dueños de nues tra calidad de vida".

Es en este sentido que esta ley sería un hito más en la ya nutrida legislación provincial acerca de la preservación del medio ambiente, derecho y obligación que nos asiste como parte de una basta región, la Patagonia, considerada una de las mayores reservas naturales del planeta.

Este magno y loable esfuerzo se verá seguramente, coronado con el éxito también en lo económico, puesto que siendo el turismo fuente de uno de los mayores ingresos pro vinciales y sabiendo que solo con un buen manejo y protección del medio ambiente y del paisaje sumado a la oferta de produc tos naturales y no-contaminados será una realidad nuestro gran destino; teniendo a la actividad turística como motor del desarrollo provincial.

Por todo lo expuesto, donde he pretendido demostrar que de esta norma se deriva, para los intereses provinciales, un gran beneficio, es que solicito a los señores Diputados se sirvan acompañar con su aprobación, el presente proyecto.

AUTOR: Roberto Barros



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

# CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La generación, manipulación, transporte, trata miento y disposición final de residuos peligro sos quedarán sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Será considerado peligroso, actual o potencial mente a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera, o el ambiente en general.

Entendiéndose por residuo a aquel objeto, ener gía o sustancia sólida, líquida o gaseosa, que resulta de la utilización, descomposición , transformación, tratamiento o destrucción de una materia y/o energía que carecen de utili dad o valor y cuyo destino natural debería ser su elimina ción.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el anexo II de esta Lev.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

También la presente será de aplicación para residuos peligrosos casuales que por alguna circunstancia causaren el daño indicado en el primer párrafo de este ar tículo.

Quedan excluidos de los alcances de esta Ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes particulares.

Artículo 3°.- Prohíbese el ingreso, transporte y almacenamien to transitorio o permanente de todo tipo de residuos provenientes de otras jurisdicciones al territorio provincial que no cuenten con la correspondiente autorización



de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generado res y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

#### CAPITULO II

Del Registro de los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Artículo 5°.- Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá expedirse den tro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dis puesto por el artículo 18, de la ley n° 2938 de procedimien tos administrativos.-

Artículo 7°.- El certificado ambiental será requisito necesa rio para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o dis posición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilita ción y control de los distintos tipos de unidades de genera ción o transporte, la unificación de procedimientos que per mita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la compe tencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Artículo 8°.- Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presen te se encuentre funcionando, tendrá un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de apertura del Regis tro, para la obtención del correspondiente certificado am biental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 47.



Artículo 9°.- Cumplidos los requisitos exigibles, por esta ley la autoridad de aplicación otorgará el certificado ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, trans porte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este certificado ambiental serán renovado en forma anual.

Artículo 10.- No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores administra dores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempe ñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

En caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras so ciedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual.

Artículo 11.- La falta, suspensión o cancelación de la ins cripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acre ditar mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

### CAPITULO III

### Del manifiesto

Artículo 12.- La naturaleza y cantidad de los residuos gene rados, su origen, transferencia del generador al transportista, y éste a la planta de tratamiento o dispo sición final, así como los procesos de tratamiento y elimina ción a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismo se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "Manifiesto".

Artículo 13.- Sin perjuicio de los demás recaudos que deter mine la autoridad de aplicación el Manifiesto



deberá contener:

- a) Número serial del documento.
- b) Datos identificados del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligro sos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados.
- d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligro sos a ser transportados; tipo y número de contene dores que carguen en el vehículo de transporte.
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final.
- f) Firmas del generador, del transportista y del res ponsable de la planta de tratamiento o disposición final.

### CAPITULO IV

De la identificación de los generadores y operadores

Artículo 14.- Todo generador del residuos peligrosos al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo o razón sosocial, nómina del directorio, socios gerentes, admi nistradores, representantes y/o gestores, según corresponda, domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de la plan tas generadoras de residuos peligrosos, caracterís ticas edilicias y de equipamiento.
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen.
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que generen.
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.



- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos.
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos.
- i) Procedimiento de extracción de muestras.
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generados, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren.

Artículo 16.- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligro sos incompatibles entre sí.
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numeralos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación.
- d) Entregar los residuos peligrosos que no trataren en sus propias plantas a los transportistas autoriza dos, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

Artículo 17.- En el presupuesto de que el generador esté auto rizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Artículo 18.- Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en términos del capítulo VIII de la presente ley.



# CAPITULO V Generadores de residuos patológicos

Artículo 19.- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorios.
- b) Restos de sangre y de sus derivados.
- c) Residuos orgánicos provenientes del guirófano.
- d) Restos de animales producto de la investigación médi ca.
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descarta bles, elementos impregnados con sangre u otras sus tancias putrescibles que no se esterilizan.
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de confor midad con lo normado en el artículo  $2^{\circ}$ .

Artículo 20.- Las autoridades responsables de la habilita ción de edificios destinados a hospitales, clínicas de aten ción médicas u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigación biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centro de investigaciones biomédi cas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.-

Artículo 21.- No será de aplicación a los generadores de resi duos patológicos lo dispuesto por el artículo 15.

### CAPITULO VI De los transportistas

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar para su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- b) Tipos de residuos a transportar.



- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta ade cuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte.
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garan tía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

Artículo 23.- Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente serán comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesaria mente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final.
- b) Normas de envasado y rotulado.
- c) Normas operativas para el caso de derrame o libera ción accidental de residuos peligrosos.
- d) Obtención por parte de los conductores de su corres pondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 25.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente Manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Artículo 26.- Si por situación especial o emergencias los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el Manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Artículo 27.- El transportista deberá cumplimentar entre otros posibles, los siguientes requisitos:



- a) Portar en la unidad durante el transporte de resi duos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamientos adecuados a fin de neu tralizar o confinar inicialmente una eventual libe ración de residuos.
- b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación de radiofrecuencia.
- c) Habilitar un registro de accidente foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte.
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhie ra la República Argentina.
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aún con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Artículo 28.- El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustan cias no peligrosas, o residuos peligrosos incompati bles entre sí.
- b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días.
- c) Transportar transferir o entregar residuos peligro sos cuyo embalaje o envase sea deficiente.
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final.
- e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Artículo 29.- La provincia deberá trazar rutas de circulación y áreas de transferencia dentro su respec
tiva jurisdicción y en convenio con los municipios sí corres
pondiese, las que serán habilitadas al transporte de residuos
peligrosos. Asimismo podrá con las jurisdicciones provincia
les colindantes acordar las rutas a seguir por este tipo de
vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin
de confeccionar cartas viales y la señalización para el trans
porte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autori dad competente tendrá a su cargo el control sobre las embar



caciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismo.

Artículo 30.- Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VIII de la presente ley.

#### CAPITULO VII

De las plantas de Tratamiento Y disposicion final

Artículo 31.- Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposi ción final.

Plantas de disposición final son lugares espe cialmente acondicionados para el depósito permanente de resi duos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este ar tículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el anexo III.

Artículo 32.- Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Regis tro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peli grosos la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios, nombre completo y razón social, nómina, según corresponda del directorio, socio gerentes, administradores, representantes, gestores, domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral.
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin.
- d) Certificado de radicación industrial.
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almace nado transitoriamente o dispuesto.



- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y de los de disposi ción final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la facti bilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
- h) Manual de higiene y seguridad.
- i) Plan de contingencias, así como procedimientos para registro de la misma.
- j) Plan de monitoreo para controlar el comportamiento de los residuos depositados y confinados de los recursos naturales circundantes.
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia si los hubiere.
- b) Plan de cierre y restauración del área.
- c) Estudio del impacto ambiental.
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos catástrofes naturales que pudieren producirse.
- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimien to de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua.
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tan ques, lagunas o cualquier otro sistema de almacena je.

Artículo 33.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con in cumbencia en la materia.

Artículo 34.- En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el



futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad: o un sistema análo go, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de pene tración.
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros a contar desde la base del relleno de seguridad.
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de apli cación.
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Artículo 35.- Tratándose de plantas de existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del certificado ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

Artículo 36.- Si se tratase de un proyecto para la instala ción de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autori zación para la iniciación de las obras para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el certificado ambiental, que autoriza su funcionamiento.

Artículo 37.- Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del certificado ambiental.

Artículo 38.- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aún si hubiere cerrado la planta.

Artículo 39.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

Artículo 40.- El plan de cierre deberá contemplar como míni



mo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 34 y capaz de sustentar vegetación herbácea.
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas sub terráneas por el término que la autoridad de aplica ción estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años.
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposi ción, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.
- Artículo 41.- La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la Planta sin previa inspección de la misma.
- Artículo 42.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítu lo VIII de la presente ley.

# CAPITULO VIII De las responsabilidades

- Artículo 43.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los tér minos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por ley 17.711.
- Artículo 44.- En el ámbito de la responsabilidad extracon tractural, no es oponible a terceros la trans misión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.
- Artículo 45.- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quién no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendien do las circunstancias del caso.
- Artículo 46.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defec tuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.



# CAPITULO IX De las infracciones y sanciones

Artículo 47.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la auto ridad de aplicación con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa que figura en la reglamentación.
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de trein ta (30) días hasta (1) año.
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas condiciones se aplicarán con prescinden cia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Artículo 48.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la natu raleza de la infracción y el daño ocasionando.

Artículo 49.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máxi mos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 47 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Artículo 50.- Las acciones para imponer sanciones a la presen te ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infrac ción.

Artículo 51.- Las multas a que se refiere al artículo 47 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recursos de la misma.



Artículo 52.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, admi nistración o gerencia, serán personal y solidariamente res ponsables de las sanciones establecidas en el artículo 47.

### CAPITULO X

Del Fondo de Funcionamiento y Emergencias Ambientales

Artículo 53.- Créase el Fondo de Funcionamiento y Emergencias Ambientales el que estará constituido con:

- a) Con las tasas que deberá abonar los Generadores de Residuos Peligrosos.
- b) Los que provengan de origen nacional.
- c) Los que provengan de organismos internacionales.
- d) Recursos del Tesoro General de la provincia.

Este Fondo atenderá el funcionamiento de la autoridad de aplicación y a los gastos emergentes de emergen cias ambientales ante la inactividad de el o las responsa bles.

# CAPITULO XI De la autoridad de aplicación

Artículo 54.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de mas alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 55.- Compete la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privi legiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incor poración de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental.
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directi vas que imparta el Poder Ejecutivo.
- c) Entender en la fiscalización de la generación, mani pulación , transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía am biental, en lo referente a residuos peligrosos. e



intervenir en la radicación de las industrias gene radoras de los mismos.

- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental.
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medi das que se implementen en relación con la genera ción, manipulación, transporte, tratamiento y dispo sición final de residuos peligrosos.
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respec to de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos.
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos.
- i) Intervenir y evaluar los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico prove nientes de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional.
- j) Administrar los recursos previstos en el artículo 53.
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamen tación de la presente ley;
- 1) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Artículo 56.- La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades naciona les y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiere su integración será estable cida por reglamentación.

Artículo 57.- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Intergubernamental de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno.

Artículo 58.- La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: uni versidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad repre sentativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, ade



más, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 59.- Sin perjuicio de las modificaciones que la auto ridad de aplicación pudiere introducir en aten ción a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detalla:

- I- Categorías sometidas a control.
- II- Listas de características peligrosas.
- III- Operaciones de eliminación.
- Artículo 60.- Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Artículo 61.- La presente ley será de orden público y entra rá en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

Artículo 62.- De forma.



#### ANEXO I

### CATEGORIA SOMETIDAS A CONTROL

### Corrientes de desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del trata miento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desectors de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifeni los policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el



medio ambiente no se conozcan.

- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferentes.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes

- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuesto de berilio.
- Y21 Compuesto de cromo hexavalente.
- Y22 Compuesto de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuesto de arsénico.
- Y25 Selenio, compuesto de selenio.
- Y26 Cadmio, compuesto de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuesto de antimonio.
- Y28 Telurio, compuesto de telurio.
- Y29 Mercurio, compuesto de mercurio.
- Y30 Talio, compuesto de talio.
- Y31 Plomo, compuesto de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbestos (polvos y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.



Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Y46 Desechos de la Indústria Petrolera (barros, agua de purga y otros).-

### ANEXO II

### LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARACTERISTICAS
1	Н1	Explosivos: por sustancia ex plosiva o desechos se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustan cias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reac ción química, de emitir un gas, a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan oca sionar daño a la zona circundan te.
3	Н3	Líquidos inflamables: Por lí quidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sóli dos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin in cluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores



inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta abierta ( como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los re sultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compati ble con el espíritu de esta definición).

- 4.1 H4.1 Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes du rante el transporte son fácil mente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
- 4.2 Sustancias o desechos suscepti bles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o dese chos susceptibles de calenta miento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden enton ces encenderse.
- 4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
- 5.1 M5.1 Oxidantes: Sustancias o dese chos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en gene ral, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
- 5.2 Peróxidos orgánicos: Las sus tancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias



		pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	н6.1	Tóxicos (venenos) agudos: Sus tancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud huma na, sise ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	н6.2	Sustancias infecciosas: Sustan cias o Desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	Н8	Corrosivos: Sustancias o dese chos que por acción química, causan daños graves en los teji dos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar grave mente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	Н10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	н11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustan cias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden en trañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinoge nia.
9	н12	Ecotóxicos: Sustancias o dese chos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioa cumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	н13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su elimina ción, dar origen a otra sustan cia, por ejemplo, un producto de

inestables térmicamente que



lixiviación, que posee alguna de las características arriba ex puestas.

#### ANEXO III

### OPERACIONES DE ELIMINACION

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre de la tierra (por ejemplo rellenos, etcétera).
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
- D4 Embalses superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejmeplo, vertido en compartimentos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.
- D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
- D8 tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).
- D10 incineración en la tierra.
- D11 Incineración en el mar.
- D12 depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).



- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- D15 almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
- B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, reutilización directa y otros usos.
- La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.
- R1 Utilización como combustible (que no sean en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes.
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
- R6 Regeneración de ácidos o bases.
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
- R9 Regeneración u otro reutilización de aceites usados.
- R10 Tratamientos de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.
- R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.